ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado

A. *Nota nº 1*

Luxemburgo, a 17 de julio de 1995

Excmo. Señor:

Los representantes de la India y la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 2001:

   — la Comunidad Europea se compromete a abrir anualmente un contingente arancelario especial para la importación de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado originario de la India, que dependerá de las necesidades determinadas por la Comisión de acuerdo con el punto 3;

   — en el supuesto de que se determinen necesidades de importación, la India se compromete a suministrar 10 000 toneladas (WSE) con cargo a este contingente arancelario especial y con arreglo a las medidas que adopte la Comisión para dar cumplimiento al Acuerdo en el contexto de la gestión de la organización común de mercados en el sector del azúcar. Nada de lo dispuesto en este guión impedirá a la Comunidad ofrecer a la India la posibilidad de suministrarle más de 10 000 toneladas en caso de que se produzca un déficit en los suministros totales obtenidos en virtud de otros acuerdos.

2. La Comisión Europea y la India establecerán los cauces de cooperación necesarios para que ambas Partes puedan cumplir los compromisos contraídos en el Acuerdo.

3. Las necesidades de importación de azúcar en bruto destinado a ser refinado enmarcadas en el presente Acuerdo se determinarán para cada campaña comercial sobre la base de una estimación de la Comunidad en la que se tendrán en cuenta:

   — lo dispuesto, en relación con el sistema de importaciones preferentes, en el Reglamento (CE) nº 1101/95 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, y, en particular, en su artículo 37;

   — las cantidades que se oferten en virtud de acuerdos con otros terceros países y las que se acaben importando.

4. En las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, el tipo del derecho especial reducido será de 6,9 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto de la calidad tipo.

   Los refinadores que deseen acogerse a este sistema de derecho especial reducido deberán pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto del que se deducirá la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 indicado en el punto 3.

   Se acuerda que, si se produjera un incremento o una reducción de la ayuda de adaptación en relación con su nivel actual de 1,20 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto, se efectuará un ajuste de la exacción reguladora reducida para que el cambio de la ayuda de adaptación no repercuta en los ingresos netos de los proveedores indúes.

   Asimismo, se acuerda reconsiderar el derecho reducido en caso de que:

   a) el precio garantizado fijado con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo entre la Comunidad y la India sobre el azúcar en bruto disminuya con relación al precio aplicable durante el período de suministro 1994-1995, o de que

   b) el precio del mercado mundial experimente un incremento tal que pudiera no lograrse el objetivo de incentivar el suministro a la Comunidad.

5. Antes del 1 de enero de 2001, las dos Partes de este Acuerdo entablarán discusiones acerca de su posible prórroga.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme que la misma y la respuesta a ella constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de la India y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de la Unión Europea

B. *Nota nº 2*

Bruselas, ...

Excmo. Señor:

Por la presente acuso recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

« Los representantes de la India y la Comunidad Europea han acordado lo siguiente:

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 2001:

   — la Comunidad Europea se compromete a abrir anualmente un contingente arancelario especial para la importación de azúcar de caña en bruto destinado a ser refinado originario de la India, que dependerá de las necesidades determinadas por la Comisión de acuerdo con el punto 3;

   — en el supuesto de que se determinen necesidades de importación, la India se compromete a suministrar 10 000 toneladas (WSE) con cargo a este contingente arancelario especial y con arreglo a las medidas que adopte la Comisión para dar cumplimiento al Acuerdo en el contexto de la gestión de la organización común de mercados en el sector del azúcar. Nada de lo dispuesto en este guión impedirá a la Comunidad ofrecer a la India la posibilidad de suministrarle más de 10 000 toneladas en caso de que se produzca un déficit en los suministros totales obtenidos en virtud de otros acuerdos.

2. La Comisión Europea y la India establecerán los cauces de cooperación necesarios para que ambas Partes puedan cumplir los compromisos contraídos en el Acuerdo.

3. Las necesidades de importación de azúcar en bruto destinado a ser refinado enmarcadas en el presente Acuerdo se determinarán para cada campaña comercial sobre la base de una estimación de la Comunidad en la que se tendrán en cuenta:

   — lo dispuesto, en relación con el sistema de importaciones preferentes, en el Reglamento (CE) nº 1101/95 del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, y, en particular, en su artículo 37;

   — las cantidades que se oferten en virtud de acuerdos con otros terceros países y las que se acaben importando.

4. En las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01, el tipo del derecho especial reducido será de 6,9 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto de la calidad tipo.

   Los refinadores que deseen acogerse a este sistema de derecho especial reducido deberán pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto del que se deducirá la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 indicado en el punto 3.

   Se acuerda que, si se produjera un incremento o una reducción de la ayuda de adaptación en relación con su nivel actual de 1,20 ecus por cada 100 kg de azúcar en bruto, se efectuará un ajuste de la exacción reguladora reducida para que el cambio de la ayuda de adaptación no repercuta en los ingresos netos de los proveedores indúes.

   Asimismo, se acuerda reconsiderar el derecho reducido en caso de que:

   a) el precio garantizado fijado con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo entre la Comunidad y la India sobre el azúcar en bruto disminuya con relación al precio aplicable durante el período de suministro 1994-1995, o de que

   b) el precio del mercado mundial experimente un incremento tal que pudiera no lograrse el objetivo de incentivar el suministro a la Comunidad.

5. Antes del 1 de enero de 2001, las dos Partes de este Acuerdo entablarán discusiones acerca de su posible prórroga.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme que la misma y la respuesta a ella constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de la India y la Comunidad. ».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno en relación con lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno
de la República de la India